

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 3571 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la Revocación Directa de la Resolución No. 49545 del 6 de febrero de 2023. Sentencia Acción de Tutela 11014105002 2023 00285 00 ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.446 .**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad) y Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 dentro de la Acción de tutela No: 11012105002 2023 00285 00, accionante JULIAN FERNANDO GARDEAZAL SALDAÑA, la revocación directa de la **Resolución No. 49545 del 06 de febrero de 2023**, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000035569558 del 4 de enero de 2023**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante **FALLO ACCION DE TUTELA** de fecha 21 de marzo de 2023, con radicación No. **11012105002 2023 00285 00**, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** resolvió:

**"TERCERO.ORDENAR** a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad de la Resolución No. 49545 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva al actor, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)".

Lo anterior teniendo en cuenta que, el señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.224.446**, manifiesta su inconformidad respecto del comparendo No. **11001000000035569558** del 4 de enero de 2023, dentro de los términos previstos por la ley para ello, y solicita la revocatoria directa de la Resolución sancionatoria No. **49545 del 6 de febrero de 2023** por medio de la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Así las cosas, se procede a verificar la información en el sistema SICON PLUS, respecto de la orden de comparendo **No 11001000000035569558 del 4 de enero de 2023**, encontrando:

1. El día **4 de enero de 2023** se expidió la orden de comparendo No. **11001000000035569558** al señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA**, como conductor del vehículo de placas **RMU049** por incurrir presuntamente en la infracción **C35**, el cual fue impuesto por el agente de placa No. **158**.
2. Que el comparendo No. **11001000000035569558** del 4 de enero de 2023, al ser manual fue notificado en vía por el agente de placa No. **158**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 3571 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la Revocación Directa de la Resolución No. 49545 del 6 de febrero de 2023. Sentencia Acción de Tutela 11014105002 2023 00285 00 ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.446 .**

3. Que el día **09 de enero de 2023** el señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA** solicitó agendamiento para audiencia de impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad frente al comparendo **electrónico No. 1100100000035569558** del 4 de enero de 2023 siendo agendado para el día **3 de marzo de 2023**. No obstante no se llevo a cabo aduciendo que el ciudadano llego despues de la hora estipulada para atender la diligencia.
4. En fecha **06 de febrero de 2023** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **49545**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.224.446**, la cual señala ser notificada en estrados, estar en firme y debidamente ejecutoriada, aduciendo que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.224.446**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000035569558 del 4 de enero de 2023**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y acatar la orden judicial impartida, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

El artículo 29 Constitucional preceptúa.

**"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**

Es así como , para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 3571 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la Revocación Directa de la Resolución No. 49545 del 6 de febrero de 2023. Sentencia Acción de Tutela 11014105002 2023 00285 00 ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.446 .**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 3571 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la Revocación Directa de la Resolución No. 49545 del 6 de febrero de 2023. Sentencia Acción de Tutela 11014105002 2023 00285 00 ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.446 .**

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035569558 del 4 de enero de 2023**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia que la conducta contravencional contenida en el comparendo No. **11001000000035569558 del 4 de enero de 2023** se adelantó previa notificación del comparendo al conductor del rodante, donde tenía la oportunidad de acudir ante la autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional.

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **49545 de 6 de febrero de 2023** por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor del vehículo de placas **RMU049** señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA**, la cual según señala el acto se notificó en estrados, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la Resolución No. **49545** de fecha **6 de febrero de 2023** que resolvió la responsabilidad contravencional, efectivamente no se encontró ninguna participación o intervención del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación, a pesar de haber solicitado

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 3571 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la Revocación Directa de la Resolución No. 49545 del 6 de febrero de 2023. Sentencia Acción de Tutela 11014105002 2023 00285 00 ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.446 .**

agendamiento y teniendo cita para tal fin para el **3 de marzo de 2023**; siendo declarado contraventor de las normas de tránsito con afectación al debido proceso y al derecho de defensa, procediendo a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida vulnerando al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano conductor del vehículo al no participar en la investigación, no aportar y/o controvertir las pruebas o interponer los recursos previstos en la ley. Dado que pese a interponer requerimientos en términos de ley no se le brindó la información adecuada ni se le dio respuesta de fondo a su petición, evitando así, la expedición de la Resolución sancionatoria antes referida.

Ahora bien, procederá este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, a **revocar** la Resolución No. **49545 de 6 de febrero de 2023**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A., y de conformidad con la orden impartida por el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C .**, en sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, dentro de la Acción de Tutela con radicación **No. 11012105002 2023 00285 00**, y en su lugar, ordenará **reiniciar la actuación administrativa** conforme al artículo 137 de la ley 769 de 2002; **restableciendo los términos** consagrados en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Continuando con lo expuesto en la ley, se debe dar aplicación a lo establecido en el **artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (...)**

*“La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”*

En este Orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: *“la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...<sup>2</sup>)”* (Negrilla ajena al texto)

Con relación de lo reseñado queda clara la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada de cumplir la Constitución y las leyes (artículo 95 C.P.), por lo tanto, la Subdirección de Contravenciones debe proceder a la aplicación del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual cita:

***“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 3571 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la Revocación Directa de la Resolución No. 49545 del 6 de febrero de 2023. Sentencia Acción de Tutela 11014105002 2023 00285 00 ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.446 .**

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

***La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.*** (negrilla y subrayado del despacho)

Una vez notificada la presente providencia el interesado contará con **CINCO (5)** días hábiles para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiendo a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito de acuerdo con lo establecido en los procedimientos adoptados por la entidad para tales fines, en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000035569558 del 4 de enero de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Es importante resaltar que acatando la orden del **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** Se asigna cita de impugnación para el día **10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 12:00 PM**, de manera **VIRTUAL**, conectándose mediante el link <http://meet.google.com/nvo-nsse-qid>

Es de anotar, que el presente acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre las Resoluciones y comparendo aquí estudiado.

Por último, es procedente señalar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**III. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **49545 del 6 de febrero de 2023**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.224.446**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000035569558 del 4 de enero de 2023**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 3571 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la Revocación Directa de la Resolución No. 49545 del 6 de febrero de 2023. Sentencia Acción de Tutela 11014105002 2023 00285 00 ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.446 .*

**ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER** los términos consagrados en el artículo. 24 de la Ley 1383 de 2010 de la Orden de Comparendo No. **11001000000035569558 del 4 de enero de 2023.**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA** identificado con cédula No. **1.010.224.446** que transcurridos los **CINCO (5)** días hábiles descritos en la ley, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al señor **JULIÁN FERNANDO GARDEAZABAL SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.224.446**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **23 de marzo de 2023**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES